Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "R., G. F. y Otro c/ C. W. A. S.A. y/o C. C. T. S. S. A. DE S. E. s/ Daños y Perjuicios por Fallecimiento" (Expte. Nº 21.581-R-2009).--

Rawson, 04 de Agosto de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**R., G. F. y Otro c/ C. W. A. S.A. y/o C. C. T. S. S. A. DE S. E. s/ Daños y Perjuicios por Fallecimiento**" (Expte. Nº 21.581-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 757/778 vta., interpuso casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva de fs. 730/752 vta. dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew que rechazó su demanda en todas sus partes, respecto de la codemandada C. C. T. S. S.A.S.E. imponiéndole las costas en ambas instancias en este aspecto y modificó el monto de condena en cuanto a la codemandada C. W. A. S.A..----------

------ Afirma que es falso que invocó como fuente de responsabilidad de C. en el evento dañoso, al artículo 1113 del Código Civil en tanto que su pretensión fue que se condenara a dicha empresa a resarcir los daños causados en el siniestro de marras por incumplimiento de su obligación de seguridad y también por culpa, pero no por la responsabilidad objetiva del

artículo 1113 del Código Civil. Señala que de tal modo se vulneró el art. 163, inciso 6° del C.P.C.C., de aplicación por lo dispuesto en el art. 164 del mismo ordenamiento legal. Aduce que la cita de la sentencia definitiva de la Cámara N° 42/08 es incorrecta pues no invocó en su presentación normas protectorias ni principios exclusivos del derecho del trabajo sino que demandó a dos personas jurídicas atribuyéndoles distintos factores de responsabilidad a cada una. Aclara que se trata de obligaciones concurrentes en las que varios deudores deben indistintamente el mismo objeto, y en las que los vínculos que unen al acreedor con los deudores son totalmente independientes, existiendo diversidad de causas fuentes aunque sea único el hecho que las moviliza. En virtud de tal afirmación expone que fue incorrecto que examinasen la responsabilidad de una de las empresas bajo la directiva jurídica imputada a la otra. Expone que debió considerarse si la responsabilidad de C. era civil en el evento dañoso. Desarrolla las distintas corrientes existentes en cuanto a la responsabilidad contractual o extracontractual que emana del incumplimiento al deber de seguridad establecido en el art. 75 de la L.C.T.. Afirma que no pueden existir dudas sobre la procedencia de invocar el incumplimiento del deber de seguridad por parte del empleador para demandar la responsabilidad civil del daño. Insiste en que no sustentó su demanda en el art. 1113 del Código Civil con respecto a C..----------

------ Expone que es incongruente el razonamiento al declarar por un lado, que los accionantes no disponían de otra vía que la señalada en la Ley de riesgos del trabajo para percibir la indemnización por la muerte de su hijo y por el otro, que el inicio de este juicio implicó la elección de una opción como si existiera otra por el mismo fin. Señala que no tuvieron otra opción que la de aceptar la prestación de la A.R.T. y al reputarla insuficiente incoaron la acción civil para demandar el complemento entre aquella suma y la reparación integral; no estando a su alcance la posibilidad de elegir entre sistemas reparatorios excluyentes. Citan el fallo "Llosco, Raúl c/ Irmi S.A. y Otra" de la Corte Nacional.-------

------ Opina que la lógica indica que si se declaró la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la L.R.T. fue para superar el valladar que impedía condenar al empleador C. a la reparación integral puesto que para confirmar la condena a C. W. A. S.A. no resultaba necesaria la descalificación de esa disposición. Refiere que en este aspecto también muestra incongruente la sentencia.----------
---

------ Acota que de oficio debió declararse la inconstitucionalidad palmaria y absoluta del art. 12 del Decreto N° 491/97, para condenar a C. W. A. S.A. al resarcimiento por la muerte del hijo, considerándola un tercero para la L.R.T..----------

------ Sostiene que inexplicablemente se dejó de analizar la responsabilidad de C. desde la imputación referente al incumplimiento de la obligación de seguridad, refiere que debió analizarse si el deudor adoptó o no las diligencias que exigían la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512 del C. Civil).----------

------ Desarrolla las razones por las que en la sentencia de Primera Instancia se consideró incumplido el deber de seguridad y entiende que aún con argumentos diferentes la Alzada debió condenar a C. pues habiendo los apelantes impugnado en su totalidad la sentencia de origen la Cámara tenía plenitud de jurisdicción y debía atender todos los argumentos de las partes y no ceñirse al análisis efectuado por el sentenciante de origen.----------

------ Le agravia el valor empleado para calcular el aporte que el fallecido suministraba con su trabajo personal en el negocio de su madre y concluye que de tal manera no se refleja el daño patrimonial provocado.----------

------ Asevera que es arbitraria la reducción del monto del daño moral fijado en la anterior instancia; se vulneró, en su opinión, el artículo 163 inciso 6° del Código ritual y dice que al ponderárselo se incurrió en incongruencia.----------

------ También cuestiona la distribución de las costas.----------

------ No efectuó reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- La casación se interpuso contra un fallo definitivo, y corresponde ahora verificar su autosuficiencia, pues hay que destacar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Exptes. N° 11.252/86, 11834/87, 12.152/88, 12728/90, 17.989/00, 18.565/02; S.I. N° 7/S.R.E./05; 24/S.R.E./08; Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).---

------ Tal recaudo, esencial, no se encuentra cumplido en la medida que no se ha efectuado un adecuado relato de los antecedentes de la causa. Cuando se relata la demanda, no se exponen todos los argumentos en forma veraz, ya que se observa que la empresa de servicios eventuales C. C. T. S. S. A. DE S. E. no solo fue

demandada por incumplimiento del deber de seguridad sino también que se le imputó responsabilidad con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, basta para ello observar lo expuesto, al demandar, en el tercer párrafo de fs. 12 vta. y en el tercer párrafo de fs. 13 vta. y relacionarlo con la jurisprudencia en que funda sus argumentos (léase en su totalidad la citada en el primer párrafo de fs. 13). Tampoco resume el encuadre laboral que se le había dado en la empresa al joven fallecido. Nada dice con respecto a su planteo de inconstiucionalidad del art. 75 de la L.C.T. con la modificación introducida por la Ley de Riesgos del Trabajo ni expone claramente como argumentó la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la Ley N° 24.557 y en relación a que codemandada.----------

------ No relató los argumentos de las empresas demandadas en sus contestaciones de demanda, ni tampoco los que fueron sostén de sus apelaciones. Desconocemos cuales fueron los fundamentos con los que repelió los agravios de las apelantes de la sentencia de Primera Instancia.----------

------ Cuando alude a la decisión de la Cámara de Apelaciones, Sala “A”, lo hace de manera parcializada y extractando párrafos, con inadecuada técnica. Sobre el particular, hemos dicho que “Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una

ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96, "Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos, en "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998, pág. 601). Corresponde indicar que, este criterio también es el que siguió esta Sala, en anteriores pronunciamientos y que igualmente ya fuera expuesto por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso (Conf.: S.D. N° 03, 07/S.R.E./06; 91/S.R.E./07, entre otras).----------

------ 1.1.- Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva, y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Hemos dicho con anterioridad: *"esta Sala, en casación no puede suplir la actividad intelectual y volitiva de la recurrente, porque precisamente en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio "iura novit curia" que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación queda circunscripto a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y esos defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional. (De la Rúa Fernando, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", pág. 223, Ed. Zavalía, Año*

1968; y STJCH.: S.I. N° 112/S.R.E./06; S.D. N° 18/S.R.E./06, y 02 S.R.E./07, 05/S.R.E./08 *entre otras.)".*----------

------ Mal podríamos decidir si hubo incongruencia en la sentencia definitiva, si el recurrente omite anoticiarnos correctamente de los antecedentes de la causa; ocurriendo lo propio sobre la posibilidad de controlar la normas aplicadas y el acierto del criterio seguido para su interpretación. Tal falencia nos impide además verificar si se trata de un caso excepcional que permite apartarse del principio general que indica que la casación es inadmisible cuando se trata de fijar la cuantía de los daños moral y material en las acciones de daños y perjuicios por ser una cuestión de hecho y prueba; la misma situación se da en cuanto a los agravios relacionados con el daño moral y la imposición de las costas.----------

------ 1.2.- Se encuentra ausente entonces la autosuficiencia que debe gozar la pieza recursiva. Ello es así, porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en esta sede extraordinaria (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98; 17.147/99 y S.I. N° 152/S.R.E./04; S.D. N° 18/S.R.E./06, entre otras; y S.C.B.A., P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). Es decir, que el propio linaje de la casación, -se reitera, que no denota excesivo rigor formal- indica que su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos de

pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Conf.: Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263).----------

------ 2.- La revisión efectuada por la Alzada a fin de declarar la admisibilidad del recurso de Casación, constituye una facultad que le está expresamente impuesta por la legislación adjetiva, mas la misma debe efectuarse con aplicación íntegra de lo sostenido por el Cuerpo desde el dictado del caso "D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral - Cobro de haberes" (Expte. Nº 11.898), esto es, que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 290 del C.P.C.C., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse, en un primer juicio de valor, su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de la vía extraordinaria intentada, se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (Conf.: este Cuerpo, S.I. Nº 108, 109 y 154/S.R.E./04).-
---

------ Teniendo en consideración tales premisas, debe concluirse que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew no dio sustento adecuado a su decisión de declarar la admisibilidad formal del recurso de casación. No se entiende porque no observó las falencias apuntadas y efectuó una concesión de índole "excepcional" haciendo uso de una atribución que le es ajena y reservada a la potestad del Tribunal del recurso y ello a pesar de los argumentos

que expone en la interlocutoria por la cual declara admisible el recurso extraordinario.----------

------ Recientemente siguiendo lo expuesto en la obra de MORELLO, SOSA, BERIZONCE, ya citada, en pág. 923 se recordó que “El contralor de la concesión o inadmisión, respectivamente, de los recursos extraordinarios locales (como el de inaplicabilidad de ley o inconstitucionalidad provincial) es materia, por regla, privativa y de manejo discrecional por parte de la Suprema Corte de Buenos Aires. Criterio que compartimos plenamente.----------

------ Es decir no se efectuó correctamente el control que dispone el art. 290 del C.P.C.C., pero tal como en otras ocasiones lo ha resuelto el Tribunal, por razones de economía procesal, no se declarará la nulidad del resolutorio de fs. 780 y vta. (Conf.: S.T.J.CH., S.I. 13, 54 y 128/04; 120/05, entre varias).----------

------ Debe recordarse: “los recaudos que sobre la admisibilidad exige la ley, no son formalidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que

en la práctica se concluya por desvirtuarlo" (Conf.: S.T.J.CH., S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 757/778 vta..----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti.- Dr. Daniel Luis Caneo –

Recibida en secretaría el 06 de Agosto del año 2009.-

Registrada bajo el N° 54 S.R.E. Conste.-

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-